



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"


ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCIÓN DE DESPACHO

44



BUENOS AIRES, ~7 JUNI 2012

VISTO el Expediente N° S01:0332495/2004 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la señora Doña Liliana Elena VIVIANI (M.I. N° 14.374.356), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la denunciante, en su presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, manifestó que los hechos que motivaron la denuncia se relacionan con la presión que sufrió para que cancele la prestación de sus servicios a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS.

Que el día 1 de diciembre de 2004, el apoderado de la denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que la denunciante sostuvo que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY ejerce una posición dominante en el mercado de servicios odontológicos de la Provincia de JUJUY, ya que es la entidad con la cual contratan todas las obras sociales y ningún odontólogo puede trabajar con ellas si no está asociado al mismo.

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

AA
ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCIÓN DE DESPACHO 4



Que la denunciante solicitó, en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 25.156, el dictado de una medida cautelar tendiente a hacer cesar con carácter inmediato los efectos de la rescisión del contrato que vinculaba prestacionalmente al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY con la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS y que concomitantemente, se suspendan los efectos de la expulsión que pesa sobre la denunciante respetándole los derechos que le reconocen los Estatutos.

Que con fecha 3 de enero de 2005, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dictó una medida cautelar ordenando al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY que reincorpore a los odontólogos que fueron destituidos por brindar sus servicios profesionales a las obras sociales en forma independiente, bajo las mismas condiciones y derechos que le reconocen los Estatutos como condición de asociados.

Que el día 18 de marzo de 2005 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones.

Que, concluida la etapa sumarial, y evaluada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se dispuso el día 7 de enero de 2008, dar por concluida la instrucción y correr traslado al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY para que presente su descargo.

11
Que el día 8 de febrero de 2008 los representantes del CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY presentaron el descargo en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



Que el día 10 de noviembre de 2009 se intimó al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY a que acompañe copia de los TRES (3) expedientes en trámite ante la Cámara Civil y Comercial Sala II de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de JUJUY.

Que la denunciada dio cumplimiento a la intimación cursada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el día 22 de septiembre de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decretó la clausura del período de prueba, poniendo los autos para alegar conforme lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 25.156.

Que el día 1 de octubre de 2010 los apoderados del CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY, presentaron el alegato en tiempo y forma.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que se encuentra probado, desde el punto de vista legal, que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general, y el análisis económico refuerza esta prueba.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior: a) ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY el cese de la conducta restrictiva impuesta a los profesionales asociados permitiendo que los mismos contraten directamente con las administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con la entidad, debiendo remover de su Estatuto el Artículo 2º, inciso n), conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) imponer al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY una multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156; c) ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY que de a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales odontólogos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente resolución; d) ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de JUJUY, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; y e) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



autenticada se incluye como Anexo que con TREINTA Y UN (31) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY el cese de la conducta restrictiva impuesta a los profesionales asociados permitiendo que los mismos contraten directamente con las administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con la entidad, debiendo remover de su Estatuto el Artículo 2º, inciso n), conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2º.- Impónese al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY el pago de una multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 3º.- Ordénase al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY que de a conocer en forma fehaciente lo establecido en la presente resolución a todos y cada uno de los profesionales odontólogos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Ordénase la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia de JUJUY, conforme lo dispuesto en el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



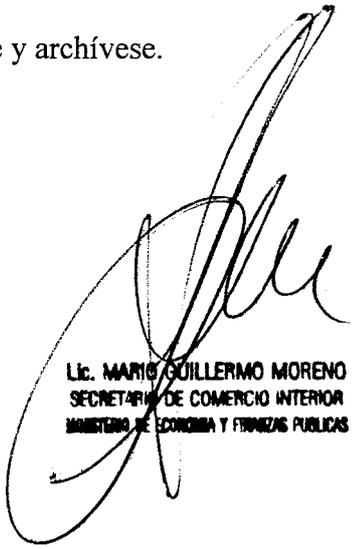
Artículo 44 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 5°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 6°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 733 de fecha 30 de noviembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y UN (31) hojas autenticadas, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **44**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL



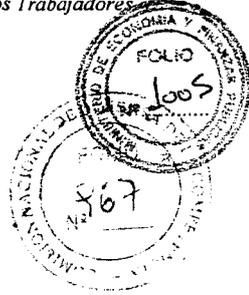
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ref.: Expte. N° 0332495/2004 (C. 1007) HGM/MAO-MP

DICTAMEN N° 733

BUENOS AIRES,

130 NOV 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0332495/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1007)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La persona denunciante es Liliana Elena Viviani (en adelante la "Denunciante") de profesión odontóloga.
2. La denunciada es el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY (en adelante el "COJ"), una asociación civil sin fines de lucro desde el año 1938, con sede en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, posee personería jurídica que fue acordada por el Decreto N° 3998-G del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, en el año 1945. Además, forma parte de la CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, (en adelante "CORA") entidad con más de 70 años que representa a la odontología a nivel nacional e internacional. Cabe aclarar que no ejerce funciones deontológicas ni el control de la matrícula, ya que tal actividad ha sido delegada por el Estado Provincial al COLEGIO ODONTOLÓGICO DE JUJUY (en adelante el "COLEGIO") creado por Ley N° 5431. Asimismo, reúne en su seno el 60% del total de los odontólogos matriculados en el COLEGIO.

II. LA DENUNCIA

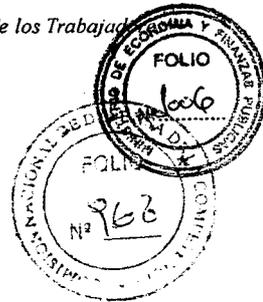
ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

4 4



MARTIN E. ATAEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

3. Con fecha 01 de diciembre de 2004 ingresó en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia presentada por el Dr. Alberto Elías Nallar en su carácter de apoderado de la Dra. Liliana Elena Viviani.
4. Manifestó que la denunciante fue excluida del COJ como consecuencia de la decisión que tomó el Tribunal de ÉTICA.
5. Explicó que la denunciante fue presionada para que cancele la prestación de sus servicios a la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS (en adelante "OSDE").
6. Agregó que el COJ es la entidad con la cual contratan todas las obras sociales y que ningún odontólogo puede trabajar con ellas si es que no está asociado a esa entidad.
7. Indicó que los profesionales que no son asociados al COJ pueden trabajar únicamente para aquellas obras sociales con las que suscriben contrato de exclusividad o bajo relación de dependencia.
8. Aclaró que es muy reducido el número de obras sociales que contrata de ese modo y las que lo hacen es debido a su escasa capacidad económica o porque cuentan con un historial de enormes incumplimientos que restringen sus posibilidades de contratación.
9. Añadió que no tiene dudas que el COJ ejerce una posición dominante en el mercado de servicios odontológicos de Jujuy, porque nuclea la totalidad de los profesionales que trabajan para las obras sociales y a la casi totalidad de las obras sociales.
10. Explicó que OSDE es una obra social que para la atención de odontológica de sus afiliados mantuvo durante más de 30 años un contrato con el COJ y añadió que es la única obra social, que aún en los peores momentos de nuestro país ha pagado la facturación de los servicios odontológicos.
11. Señaló que el artículo 2 del Estatuto del COJ en el inciso n) prevé que sea el COJ la única entidad que firme convenios válidos para sus asociados, con obras sociales, mutuales y toda otra entidad que ofrezca atención odontológica a sus afiliados.
12. Sostuvo que para el COJ dicho artículo consagra una prohibición absoluta para que sus socios puedan contratar libremente con cualquier obra social con la que el COJ no tiene

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL

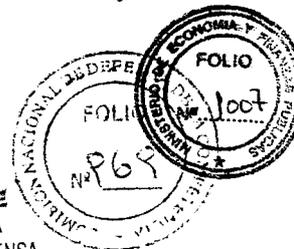


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44

MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



contrato o continúe prestando servicios a aquellas a las que el COJ les rescindió contrato u ordenó que se les cortara el servicio y se infiere que al infringirlo el profesional se expone a que sea expulsado.

13. Agregó que OSDE mantuvo una relación contractual con el COJ durante más de 30 años y que fue interrumpida por no aceptar la efectora los aranceles pretendidos por la entidad denunciada.
14. Argumentó que ante la rescisión del contrato entre el COJ y OSDE, la denunciante se incorporó como prestadora directa de dicha obra social, sin compromiso de exclusividad de su parte ni de la entidad.
15. Precisó que la denunciante fue expulsada junto a 32 odontólogos, según lo que manifiesta que representa el 10% del Padrón total de asociados del COJ por contratar directamente con OSDE y mencionó que otros 10 profesionales fueron expulsados, con anterioridad por haber operado como prestadores del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, (en adelante "PAMI") en contravención a la decisión del Presidente Fiad de cortarles el servicio a los jubilados.
16. Indicó que la expulsión importa la exclusión del mercado de prestadores de obras sociales que domina el COJ.
17. Añadió que el COJ tomó la determinación de cortarles los servicios a OSDE e impidió a los odontólogos asociados que presten servicios en forma directa a dicha obra social constituye un ilícito en tanto importa la cartelización del COJ con el fin de reducir a OSDE a la aceptación de condiciones discriminatorias, abusivas e ilegales.
18. Puntualizó que las condiciones exigidas a OSDE eran abusivas y principalmente discriminatorias, ya que a las principales obras sociales, el INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY, (en adelante "INSTITUTO") entre muchas otras, no se les impusieron iguales condiciones ni mucho menos se decidió cortarles el servicio.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
MARTIN E. ATARFE
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

44



- 19. Sostuvo que la clave del conflicto estaría centrada en la expulsión de la denunciante y de otros 32 odontólogos del COJ para que se abstuvieran de prestar servicios a la OSDE y así poder presionarla para que otorgara el incremento pretendido por la entidad.
- 20. Explicó que la decisión de prohibirse prestar servicios a OSDE, como su posterior expulsión del COJ, constituyen conductas dirigidas a excluirla en forma directa del mercado prestador, primero de OSDE y luego del mercado general de prestadores de obras sociales.
- 21. Solicitó, en el marco del artículo 35 de la Ley N° 25.156, el dictado de una medida cautelar tendiente a que el COJ cese con carácter inmediato los efectos de la rescisión del contrato que lo vinculaba con OSDE y concomitantemente, se suspendan los efectos de la expulsión que pesa sobre la denunciante respetándole los derechos que le reconocen los Estatutos.

III. LAS EXPLICACIONES

- 22. El proveído que requirió las explicaciones en el marco del artículo 29 de la Ley N° 25.156 fue debidamente notificado por ésta Comisión Nacional, aunque el COJ las brindó de manera extemporánea y sólo se tomarán en consideración en la medida en que ésta Comisión Nacional las considere pertinentes. (fs. 384/388)

IV. MEDIDA CAUTELAR Y APERTURA DEL SUMARIO

- 23. Con fecha 03 de enero de 2005, en el marco del artículo 35 de la Ley N° 25.156, ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó una medida cautelar ordenando al COJ a que reincorpore a los odontólogos: Amanda Canessa de Cristal, Ligia Alida Cavadini, María Elena Font, Margarita Cecilia Olmos, Corina Poggi, Cecilia Fernández, César Ariel García, Sergio Quero Mansur, Héctor L. García, Alejandro Hansen, Alicia Illanes de Kalnay, Victor Anze, Guillermo Aramayo, Marcia Brils, José A. María Dori, Diego H. Fehleisen, Hector Justiniano, Pedro Humberto

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
Es copia
FERNANDO PELLEGRINO 4
DIRECCION DE DESPACHO
MARTIN P. ATALIFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



López, Marcela Lopez, Alejandra Lopez, Silvia Lopez, Liliana Martinez, Silvia Melano, Gabriela María Molina, Cecilia Pereyra Posse de Hansen, Marcelo Cruz, Claudia Liliana Bejarano, Jorge Alfredo Condorí, Ricardo Daniel Ferreyra, Antonio Gustavo Ferreyra, Liliana Elena Viviani y Amalia Tejada, como a cualquier otro profesional que hubiera sido destituido por brindar sus servicios profesionales a las obras sociales en forma independiente, bajo las mismas condiciones y derechos que le reconocen los Estatutos como condición de asociados.

24. El día 18 de marzo de 2005 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones.

V. EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 25.156

25. Concluida la etapa sumarial, y evaluadas por esta Comisión Nacional las constancias acumuladas en la causa, se dispuso el día 07 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, dar por concluida la instrucción sumarial y correr traslado al COJ para que en el término de quince (15) días presente su descargo y ofrezca la prueba que considerare pertinente respecto de la conducta que se le atribuye, consistente en la restricción a la competencia, con afectación al interés económico general, al limitar el acceso al mercado de los profesionales que presten servicios odontológicos por fuera del COJ y al obstaculizar las prestaciones odontológicas de aquellas administradoras de fondos para la salud que no acceden a las exigencias arancelarias o de otra índole impuestas por dicha entidad (art. 1 y art. 2 inc. f) de la Ley N° 25.156).

VI. EL DESCARGO

26. Con fecha 8 de febrero de 2008 los Dres. Roberto Durrieu (h) y Federico de Achával, ambos en representación del COJ, presentaron el descargo en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25.156 (fs/ 594/ 598)

[Firmas manuscritas]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. MAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



27. En el mencionado escrito manifestaron que la denuncia se formuló debido a una enemistad de un grupo de asociados con el presidente del COJ y que ello debería haberse resuelto de acuerdo al reglamento interno de dicho instituto.
28. Negaron que los odontólogos pertenecientes al COJ, una vez rescindido el contrato con OSDE no podrían seguir atendiendo a los pacientes de dicha obra social y explicaron que podían hacerlo a través del sistema de reintegros.
29. Señalaron que el objeto social del COJ no tiene como principal referencia el lucro económico, sino mejorar la calidad del servicio que prestan los odontólogos de la provincia de Jujuy.
30. Añadieron que los asociados al COJ como las distintas obras sociales que existen en la provincia de Jujuy gozan de la libertad absoluta para contratar o formar parte de dicha entidad.
31. Continuaron explicando que el Dr. Alberto Elias Nallar afirmó que: "...la Dra. Viviani como los otros 32 odontólogos expulsados...continuaron trabajando para OSDE atendiendo a sus afiliados en forma privada".
32. Manifestaron que en la actualidad el COJ no tiene firmado un convenio con OSDE, pero "...existe un acuerdo tácito entre las partes que funciona únicamente a los efectos de organizar la operatoria de pagos de las prestaciones odontológicas".
33. Alegaron que no es cierto que los profesionales odontólogos no puedan trabajar si no es a través del COJ puesto que han podido firmar convenios directos con distintas obras sociales, como por ejemplo OSDE.
34. Sostuvieron que cada odontólogo no socio del COJ, en forma individual, tiene la libertad de negociar con las obras sociales que desee y a su vez éstas tienen la posibilidad de brindar el servicio de odontología a sus afiliados contratando directamente los profesionales.
35. Asimismo, ofrecieron prueba informativa y pericial contable-odontológica.

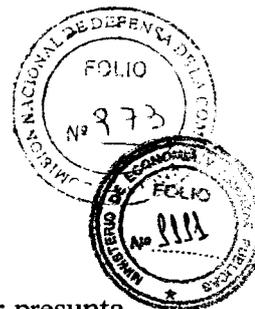
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
MARTIN R. STAZZE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



VII. PROCEDIMIENTO.

- 36. Con fecha 01 de diciembre de 2004 se iniciaron las presentes actuaciones por presunta infracción a la Ley N° 25.156.
- 37. El 9 de diciembre de 2004 el Dr. Alberto Elías Nallar, en el carácter de apoderado de la denunciante ratificó la denuncia en los términos de los artículos 175, 179 y 239 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, adjuntó documentación.
- 38. Con fecha 03 de enero de 2005 ésta Comisión Nacional dictó medida cautelar en el marco del artículo 35 de la Ley N° 25.156.
- 39. El 7 de enero de 2005 se ordenó correr traslado en los términos del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia para que el COJ brinde las explicaciones que estime correspondientes a la denuncia que se le formuló.
- 40. El 11 de enero de 2005, el COJ remitió Carta Documento a través del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA planteando la nulidad de la cautelar dictada en las presentes actuaciones.
- 41. Con fecha 4 de febrero de 2005, el COJ remitió Carta Documento a través del CORREO ARGENTINO en la cual ofreció como contestación y pruebas la causa que tramita en los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Jujuy.
- 42. El 18 de marzo de 2005 se ordenó la apertura de sumario en estos actuados.
- 43. El 23 de marzo de 2005, en uso de las facultades previstas en el Art. 24 de la Ley N° 25.156 se dispuso la celebración de audiencias testimoniales en San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.
- 44. Las audiencias se llevaron a cabo el 6 de abril de 2005 con los siguientes testigos: Liliana Martínez, Sergio Quero Mansur, María Elena Font, Corina Adelaida Poggi, Ricardo Daniel Ferreyra, Cecilia Pereira Posse, Pedro Ramón Humberto Antonio Lopez, Diego Hernán Fehleisen, Liliana Elena Viviani, todos de profesión odontólogo.
- 45. Con fecha 25 de abril de 2005, el Dr. José María Hansen solicitó vista de las actuaciones.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHOS

MARTIN R. ATHEPÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- 46. Con fecha 13 de mayo de 2005 el apoderado de la denunciante acompañó documentación.
- 47. El 1 de junio de 2005 se presentaron los Dres. Roberto Durrieu (h) y Federico de Achával en el carácter de apoderados del COJ.
- 48. Con fecha 7 de julio de 2005 se ordenó extraer ciertas copias y formar el incidente caratulado: "CENTRO ODONTOLÓGICO DE JUJUY S/ INCIDENTE DE APLICACIÓN DE MULTA LEY 25.156" a fin de investigar si el COJ incumplió con la medida cautelar dictada con fecha 3 de enero de 2005; en ese marco y al no surgir elementos que acrediten el incumplimiento con fecha 4 de setiembre de 2007 se ordenó el archivo de las actuaciones, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución CNDC N° 62/07.
- 49. El 30 de agosto de 2005 el COJ brindó, de manera extemporánea, las explicaciones de acuerdo a lo previsto en el marco del artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 50. El día 26 de octubre de 2006 en uso de las facultades previstas por el artículo 24 y 58 de la Ley N° 25.156 se le requirió información al COJ, y al INSTITUTO. Además, se citó a prestar declaración testimonial el día 07 de noviembre de 2006, al presidente de OSDE, o la que persona que él designase.
- 51. Con fecha 07 de noviembre de 2006 se recibió la declaración del testigo Sr. Juan Facundo Palacios, en el carácter de apoderado de OSDE, en la sede de esta Comisión Nacional.
- 52. El 22 de noviembre de 2006 el Sr. Juan Facundo Palacios adjuntó información requerida por la Comisión Nacional en la audiencia indicada.
- 53. El 21 de diciembre de 2006 el COJ acompañó la documentación requerida.
- 54. El 24 de enero de 2007 se ordenó el libramiento de un oficio reiteratorio al INSTITUTO; dicha entidad, finalmente, lo contestó el 30 de marzo de 2007.
- 55. Con fecha 02 de julio de 2007, la Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 y 58 de la Ley N° 25.156 solicitó información al

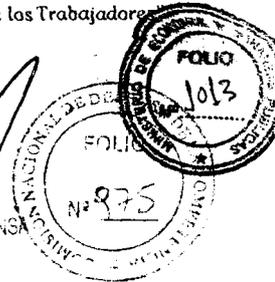
ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATARFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (en adelante el "COLEGIO") y a OSDE.

- 56. El 18 de julio de 2007 OSDE cumplió con el requerimiento que se le hiciera, y el COLEGIO lo hizo el 08 de agosto de 2007.
- 57. Con fecha 07 de enero de 2008 mediante Resolución CNDC N° 01/2008 se dio por concluida la instrucción sumaria, conforme artículo 30 de la Ley N° 25.156 y se le imputó al COJ presunta infracción al artículo 1 y artículo 2 Inciso f) de la Ley mencionada.
- 58. Con fecha 08 de febrero de 2008 el COJ presentó el descargo, en el marco del artículo 32 y ofreció prueba informativa y pericial contable; asimismo, con fecha 14 de febrero de 2008 ésta Comisión Nacional intimó al COJ para que denuncie el domicilio de los organismos a oficiar. Dicho intimación fue cumplida con fecha 28 de febrero de 2008.
- 59. La prueba ofrecida por el COJ fue concedida mediante Resolución CNDC N° 61/2008. Por lo tanto, se ordenó librar oficio a las siguientes entidades: CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ARGENTINA, INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY, OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA, OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES, OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA, OBRA SOCIAL DE LOS PANADEROS, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TELEFÓNICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y PROPIEDAD HORIZONTAL, OBRA SOCIAL DE LA POLICÍA FEDERAL, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZÚCAR DEL

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
MARTIN A. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



INGENIO DE LEDESMA, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GASTRONÓMICO, OBRA SOCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA, PAMI, Cámara Civil y Comercial Sala II – Tribunales Ordinarios de la Provincia de Jujuy y OSDE.

- 60. A fs. 663 se presentó CORA a los fines de cumplimentar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el cual informó sobre el análisis la composición de los aranceles odontológicos.
- 61. A fs. 718 la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN informó que posee 1749 afiliados en la provincia de Jujuy, de los cuales 812 corresponden a afiliados titulares y 937 afiliados a cargo de los afiliados titulares y que la atención odontológica se encuentra en cabeza de OPAM SRL.
- 62. A fs. 722 la OBRA SOCIAL DE SEGUROS indicó que al 30 de junio de 2008 la cantidad de beneficiarios en la provincia de Jujuy era de 329 y que brinda la cobertura odontológica a través de CORA.
- 63. A fs. 724 la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA señaló que al 30 de junio de 2008 poseía 743 beneficiarios y que la empresa SIACO es quien contrata, bajo su responsabilidad, a los profesionales que brindan el servicio odontológico.
- 64. A fs. 730 la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE manifestó que en la provincia de Jujuy poseía al 31 de julio de 2008 la cantidad de 6144 afiliados, brindando la prestación odontológica la ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA JUJEÑA, la ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA LEDESMENSE, CENTROS ODONTOLÓGICOS PRIVADOS, y odontólogos en sus consultorios privados.
- 65. A fs. 735 OSDE presentó la información requerida y acompañó documentación.
- 66. A fs. 810 la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN informó que la cantidad de beneficiarios era de 235 a agosto de 2008 y que los prestadores contratados para la cobertura de la prestación odontológica son: RED SANITARIO QUINTAR SRL y el Dr. Gerardo Sadir.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
MARTIN PLATAFFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



67. A. fs. 815 la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE LUZ Y FUERZA informó que tenía 844 afiliados y que la atención odontológica se encuentra a cargo de MOVIDENT S.A.
68. A fs. 817 la OBRA SOCIAL DE TELEVISIÓN manifestó que cuenta con 621 afiliados en la provincia de Jujuy y que la atención odontológica de sus afiliados se encuentra a cargo de CONSULMED S.A.
69. A fs. 819 la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA indicó que tiene 438 afiliados y que la atención odontológica la brinda CONSULMED EMPRENDIMIENTOS ODONTOLÓGICOS S.A.
70. A fs. 824 la OBRA SOCIAL DE TELEVISIÓN manifestó que al mes de agosto de 2008, contaba con 603 afiliados en la provincia de Jujuy y que la atención odontológica de sus afiliados se encuentra a cargo de CONSULMED EMPRENDIMIENTOS ODONTOLÓGICOS S.A. a través de odontólogos asociados al COJ.
71. A. fs. 826 la OBRA SOCIAL DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA-SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR- precisó que cuenta con 775 afiliados residentes en la provincia de Jujuy y que la atención odontológica está en cabeza de CORA.
72. A. fs. 837 la OBRA SOCIAL DOCENTES PARTICULARES informó que la cantidad de sus afiliados ascendían a julio de 2008 a 454 y que la atención odontológica está a cargo de CONSULMED.
73. A fs. 850 el PAMI señaló que la cantidad de afiliados, al 31 de mayo de 2008, era de 46.058 y adjuntó la nómina de profesionales que brindan la cobertura odontológica.
74. A fs. 883 la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA indicó que en la provincia de Jujuy tenía 420 beneficiarios y que la atención odontológica se encuentra a cargo de CONSULMED EMPRENDIMIENTOS DE SALUD S.A.

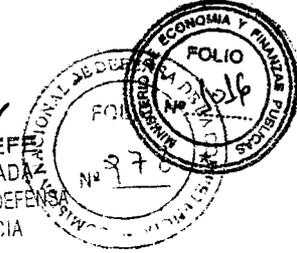
ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINA
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



75. A. fs. 886 la OBRA SOCIAL DE PANADEROS manifestó que son 250 trabajadores sus afiliados y que ellos eligen libremente el profesional odontólogo ya que no tienen una nómina de profesionales.
76. A fs. 887 la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA informó que tenía 1244 afiliados y acompañó un listado de profesionales que brindan el servicio odontológico.
77. A fs. 889 el INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY adjuntó a las actuaciones el contrato suscripto con el COJ.
78. A fs. 909 la OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO expresó que al 13 de febrero de 2009 contaba con 12.193 afiliados e indicó que los siguientes odontólogos prestan el servicio odontológico en la provincia de Jujuy: Castillo Gabriela Ester, Barrera Flavio A., Zampini Romina, Gutierrez Jorge Alfredo, Velardez Sandra Verónica, Medardi Caldeari Mariela A., Torres Silvia Liliana, Amerise Daniela del Valle y Anachuri Nestor Fabian.
79. A fs. 918 la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS informó que tenía 3.232 afiliados y que a la prestación odontológica la brindan profesionales que trabajan de manera particular y luego facturan.
80. A fs. 926 la UNIÓN DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES informó que a septiembre de 2008 tenía 691 beneficiarios y que a la atención odontológica la realiza por medio del COJ.
81. A. fs. 929 la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA indicó que tenía al 9 de junio de 2009 la cantidad de 13.946 afiliados y adjuntó la nómina de profesionales que brindan el servicio odontológico.
82. A fs. 940 ésta Comisión Nacional tuvo por desistida de la prueba informativa a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y PROPIEDAD HORIZONTAL.
83. Con fecha 10 de noviembre de 2009 se intimó al COJ a que acompañe copia de los tres expedientes en trámite ante la Sala Civil y Comercial Sala II de los Tribunales

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. ARAE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ordinarios de la Provincia de Jujuy caratulados: i) "Cautelar Innovativa, Liliana Elena Viviani C/ Círculo Odontológico Jujuy" (cuerpo 1), ii) Expediente "Marcela Emilia López y Otro S/ Círculo Odontológico de Jujuy y otros" acción de amparo y acumulados (3 cuerpos), iii) " Ordinario por Daño Moral, Viviani Liliana Elena C/ Círculo Odontológico de Jujuy y otros" (3 cuerpos), que fueron reservados en "Anexo I".

- 84. A fs. 942 el COJ dio cumplimiento a la intimación cursada por ésta Comisión Nacional.
- 85. Con relación a la prueba pericial contable, ésta Comisión Nacional la tuvo por desistida a fs. 953.
- 86. Una vez producida la prueba de descargo, se pusieron los autos para alegar de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley N° 25.156.

VII. EL ALEGATO ESTABLECIDO EN EL ART. 34 DE LA LEY N° 25.156

- 87. Con fecha 22 de setiembre de 2010, en virtud de las facultades conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional ordenó la clausura del período de prueba y, de conformidad con lo establecido en el Art. 34 de la mencionada ley se puso la causa a alegar.
- 88. Con fecha 01 de octubre de 2010 los Dres. Juan Martín Quesada y Federico de Achával, ambos en representación del COJ, presentaron el alegato en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 25.156 (fs. 959/965).
- 89. En dicha oportunidad sostuvieron que las pruebas incorporadas al expediente no hacen más que corroborar que el COJ en ningún momento realizó conductas que tengan por objeto restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado de profesionales odontológicos de la provincia de Jujuy, de modo que puedan resultar perjuicio para el interés económico.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINI
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. BATAEPEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- 90. Manifestaron que no existe prueba alguna que acredite que el COJ sea la entidad con la cual contratan todas las obras sociales.
- 91. Agregaron que se probó que existe una gran cantidad de obras sociales en la provincia de Jujuy que trabajan en forma directa con los odontólogos de dicha provincia sin que medie intervención del COJ.
- 92. Sostuvieron que ninguna obra social puede tener exclusividad con ningún prestador, ello surge entre muchas otras normas de la Ley N° 23.660 y 23.661.
- 93. Sostuvieron que el COJ no impuso a la OSDE la renegociación del contrato, sino que obedeció a una necesidad de las partes, y que ello quedó demostrado con la declaración testimonial del Dr. Juan Facundo Palacios.
- 94. Aclararon que cualquier miembro del COJ puede entrar y salir de la organización cuando lo desee y cuando el profesional actúe de manera independiente puede contratar con cualquier obra social.
- 95. Expresaron que no puede acreditarse el perjuicio para el interés económico general ni la limitación, restricción, distorsión o abuso de posición derivados de las cuestiones que se ventilaron en estas actuaciones.

VIII. MERCADO RELEVANTE

- 96. El mercado de producto en el presente expediente se encuentra referido a la prestación de servicios odontológicos en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, constituyendo el ámbito de la referida provincia el mercado geográfico a investigar en estas actuaciones.
- 97. La oferta de servicios odontológicos en el mencionado mercado se encuentra constituida por la totalidad de odontólogos en actividad matriculados en el COLEGIO, los que al mes de julio de 2006 ascendían a 610 profesionales, según informa el referido Colegio a fs. 557/578. Si bien el total general sumaba 674 odontólogos, de ellos 35 fueron dados de baja, 20 estaban en uso de licencia y 9 se encontraban suspendidos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

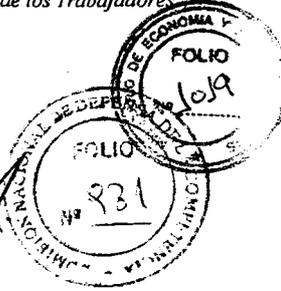
ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATSEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



98. Del total de odontólogos matriculados en la provincia, 364 se encontraban asociados al COJ, o sea un 59,67 % del total, acreditando esta cifra lo señalado por la entidad a fs. 384 vta., cuando puntualizó que en su listado de prestadores se encontraba aproximadamente el 60% de los odontólogos de la provincia que ejercían activamente la profesión.
99. La demanda de servicios odontológicos en el mercado en cuestión, se encuentra mayoritariamente referida a los pacientes afiliados a administradoras de fondos para la salud que actúan en el medio, los que se encuentran a merced de los convenios que se suscriben entre estas administradoras de fondos y los profesionales o asociaciones de profesionales que se constituyen en oferentes de estos servicios. En el mercado odontológico de la provincia de Jujuy, el COJ con su 60 % de participación en la oferta, se encuentra relacionado contractualmente en la mayoría de los casos y de hecho en otros, con 41 administradoras de fondos para la salud.
100. De la nómina de 41 entidades que conforman la demanda atendida por los prestadores asociados al COJ (fs. 443/444) surge que el convenio de 5 de ellas se encuentra en manos de la CORA y son PERSONAL DE SEGURO Y REASEGUROS, POLICÍA FEDERAL, OSAPM, OSPRERA y OSPRERA MONOTRIBUTISTA.
101. Entre las administradoras que tienen convenio con el COJ precisa examinarse especialmente al INSTITUTO por la significación que esta entidad detenta en la demanda de servicios médicos de la provincia, al contar con un total de 138.212 afiliados de los cuales 61.354 revistan el carácter de titulares y 76.858 el de afiliados indirectos. Al respecto, merece destacarse la significativa proporción de pobladores de la provincia que figuran entre sus beneficiarios.
102. En efecto, relacionando los 138.212 afiliados titulares e indirectos del INSTITUTO informado por éste en marzo de 2007 (fs. 540) con la población total de la provincia, según Censo año 2001, la cual ascendía a 611.058 habitantes, surge que el 22,62% de la población pertenecía a la referida obra social. Si se toma la estimación de la población

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATARFI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 1020

FOLIO
Nº 982

de 670.766 habitantes calculada por el INDEC para el año 2007, la proporción afiliada al INSTITUTO es el 20,61%. En ambos casos, el peso exhibido por esta administradora en cuanto a la demanda potencial de servicios médicos para sus afiliados en la provincia, supera ampliamente la demanda en manos del resto de las administradoras.

103. Al respecto, el Dr. Sergio Quero Mansur, odontólogo sancionado por el COJ, declaró a fs. 339/340 que la mencionada entidad firmó un convenio con el INSTITUTO en razón del cual aquella manejaba la cápita, pero los odontólogos recién recibidos podían ingresar, aunque no trabajar con esa obra social que es muy importante porque maneja el 80% de los pacientes de Jujuy.

104. El INSTITUTO informó a fs. 540 que desde que suscribió el convenio con el COJ no lo hizo con ningún prestador odontológico individual ni tampoco con otra entidad odontológica en el ámbito provincial. Aclaró que cuenta con un padrón de 420 profesionales entre los que se encuentran algunos adherentes pertenecientes a la ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA JUJEÑA y la ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA LEDESMENSE.

105. Del mismo modo, también el COJ informó al respecto en su descargo y lo acreditó con la prueba pertinente, señalando que en la cláusula segunda del contrato firmado oportunamente con la obra social, la entidad se comprometió a incluir en el listado de profesionales a todos aquellos odontólogos que ya prestaban servicios a los afiliados de la obra social, independientemente de que pertenecieran o no a la entidad denunciada.

106. Las demás obras sociales que tenían convenio con el COJ y todas aquellas que contrataban por fuera de la entidad contaban con listados de afiliados, que comparativamente resultaban de escasa significación y que en la mayoría de los casos no alcanzaban los 1000 afiliados, como se observó de la prueba ofrecida por el COJ en oportunidad de presentar su descargo. En efecto, ello surge de lo informado por la OBRA SOCIAL DE SEGUROS (329 afiliados, fs. 722), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

4



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

(438 afiliados, fs. 819), OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (454 afiliados, fs. 837), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELEVISIÓN (621 afiliados, fs. 817), UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (704 afiliados, fs. 926), OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA (743 afiliados, fs. 724), OBRA SOCIAL DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (775 afiliados, fs. 826) y OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (844 afiliados, fs. 815).

107. Del resto de las administradoras que informaron sus afiliados, sólo cuatro, con excepción de PAMI, contaban con más de 5.000 beneficiarios y eran OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (6.144 afiliados, fs. 730), OSDE (7.177 afiliados, fs. 409), OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO (12.193 afiliados, fs. 909) y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZÚCAR ING. LEDESMA (13.946 afiliados, fs. 929).

108. Respecto de PAMI, esta obra social siendo la de mayor envergadura a nivel nacional, en la provincia de Jujuy cuenta con 45.058 afiliados, una cifra muy importante comparada con el resto, sin embargo sus afiliados representan el 33% de los que tiene el INSTITUTO. La obra social de los jubilados no tiene convenio con el COJ, y cuenta con un listado de 29 prestadores en toda la provincia.

109. Lo consignado precedentemente permite afirmar que el COJ cuenta con un significativo poder de mercado en la provincia de Jujuy, basado en el manejo del 60% de la oferta de prestadores, y en un significativo porcentaje de la demanda, dentro de la cual, como se consignó reiteradamente se encuentra el INSTITUTO. Ello le ha otorgado al COJ un particular poder de negociación tanto a la hora de integrar su listado de prestadores, por la demanda a la que los profesionales potencialmente podrían acceder, como para las administradoras de fondos para la salud, por lo que significa para ellas, la concentración de la oferta de profesionales y consecuentes facturaciones en una sola

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. ATSEP
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

entidad. De lo expuesto, resulta acreditado que el COJ cuenta con una significativa posición de dominio en el mercado odontológico de la provincia de Jujuy.

IX. ENCUADRE ECONÓMICO JURÍDICO

- 110. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N° 25.156 es necesario que la misma tenga entidad para limitar, restringir o distorsionar la competencia, o bien implique un abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.
- 111. Del escrito de denuncia surge que la Dra. Viviani fue expulsada del COJ por prestar servicios a OSDE y que en la misma oportunidad y por las mismas causas fueron expulsados otros 32 odontólogos que se sumaron a otros 10 profesionales excluidos anteriormente por contratar directamente con PAMI.

Hechos que se sucedieron hasta la rescisión del convenio

- 112. Durante más de 30 años y hasta junio de 2003 (fs. 76), el COJ mantuvo un contrato de prestación odontológica con OSDE, el cual quedó sin efecto a partir de la mencionada fecha debido a dos cuestiones (según aclara el COJ en sus extemporáneas explicaciones; fs. 384/388). La primera obedeció a un factor económico referido a la actualización de los aranceles odontológicos y la segunda se correspondió con una cláusula en los contratos que establecía el deber de los odontólogos de garantizar la salud de la pieza dentaria por el término de dos años.
- 113. Las tratativas llevadas a cabo entre ambas entidades para arribar a un acuerdo, culminaron con un emplazamiento efectuado por el COJ a OSDE, de fecha 22 de abril de 2003, conminando a la obra social a responder en 72 horas a la propuesta presentada por la entidad en cuanto a aranceles y normas de trabajo, bajo amenaza de rescisión de contrato. Dicha comunicación, copia de la cual se encuentra agregada a fs. 74,

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. VIREPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

finalizaba con la siguiente advertencia: "...ningún socio de esta Institución estará estatutariamente habilitado para prestar atención a afiliados a Osde, excepto por sistema de reintegro.

114. Si bien la obra social presentó otra oferta de incrementos arancelarios, éstos no fueron aceptados por el COJ, quien en fecha 29 de abril de 2003 (fs. 76), dio por terminadas las negociaciones comunicándole a OSDE la rescisión del convenio desde el día 1º de junio de 2003. A partir de la desvinculación contractual, la Dra. Viviani y otros odontólogos se incorporaron como prestadores directos de la referida obra social, hecho que motivó que las autoridades del COJ solicitaran la intervención del tribunal de ética, quien instruyó sumario administrativo contra dichos profesionales, resolviendo posteriormente la aplicación de sanción expulsiva contra la mayoría de los sumariados, medida prevista en el artículo 21 inc. a) de sus Estatutos (fs. 96/112 y fs. 131/140).

115. Esta Comisión Nacional entiende que la referida comunicación y la posterior rescisión del convenio por parte del COJ es consecuencia, como se verá en los puntos sucesivos, de la voluntad restrictiva de las autoridades de la entidad, quienes imponiendo a los odontólogos prohibiciones de contratación por fuera de la asociación limitó la oferta de profesionales para atender las necesidades prestacionales de OSDE en este caso, y de cualquier otra administradora de fondos que eventualmente podría ser discriminada por la entidad.

Situación suscitada entre determinados odontólogos y el COJ

N

116. Las piezas agregadas a fs. 81/84 dan cuenta del intercambio de cartas documento entre la Dra. Viviani y el COJ, suscitado a partir de la disolución contractual referida. En la agregada a fs. 81, la profesional se manifestó agraviada en razón de que la mayor parte de sus ingresos laborales provenían de la atención a los afiliados de OSDE y que

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN MATAREZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

la rescisión unilateral del contrato con la obra social le imponía un límite arbitrario a su derecho de trabajar y una pérdida sustancial de sus ingresos.

117. El COJ en su respuesta justificó su decisión de rescindir el convenio en lo que llamó "absoluta inflexibilidad" de parte de OSDE en todos los aspectos y basó su accionar en lo resuelto en la Asamblea de fecha 16 de octubre de 2002, en la que, según señaló, de modo explícito se determinó con respecto a los aranceles, que el Círculo Odontológico no contratara por menos de un determinado valor. Respecto a las prestaciones a administradoras de fondos para la salud, le comunicó que ella tenía la plena posibilidad de prestar servicios a los afiliados de todas las obras sociales con las que el COJ mantenía relación contractual e incluso a los afiliados de OSDE por el sistema de reintegro (fs. 82).

118. En este punto es preciso analizar dos cuestiones, la primera relativa a la supuesta "absoluta inflexibilidad" por parte de OSDE y la segunda referida a la atención de afiliados a OSDE por reintegro. No está en el ánimo de esta Comisión Nacional analizar los motivos por los que el COJ rescindió el convenio con OSDE, toda vez que se trataría de una cuestión entre partes que resultaría ajena a la Ley de Defensa de la Competencia. Sin embargo, de las pruebas agregadas a la causa, se advierte que la obra social, lejos de mostrar "absoluta inflexibilidad" en las tratativas, en todo momento se mostró dispuesta llegar a un acuerdo con el COJ, como surge de las notas enviadas por OSDE a la asociación.

119. En efecto, en la nota de fecha 24 de abril de 2003 (fs. 75) la obra social se lamentó de que el COJ no aceptase lo ofrecido por OSDE y destacó la brillante relación mantenida entre ambas por más de 30 años, pagando los honorarios de los profesionales en debido tiempo y forma "aún en complejas épocas de la economía argentina". Apeló a la buena voluntad del COJ esperando en el futuro satisfacer las expectativas de la entidad. Con fecha 20 de mayo de 2003 OSDE envió otra nota al COJ (fs. 77)

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINI
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ofreciendo aranceles superiores y haciendo mención al supremo esfuerzo que ello le significaba.

120. Respecto de los aranceles ofrecidos por OSDE, resulta oportuno analizar los conceptos volcados por los profesionales odontólogos en el Acta de Asamblea N° 97 del 15 de octubre de 2003 (fs. 146/ 227), quienes reprocharon a la entidad el haber cortado el servicio a OSDE por decisión de la Comisión Directiva de la entidad.

121. En efecto, el Dr. Guillermo Aramayo señaló a fs. 157, que si OSDE, que pagaba en tiempo y forma, había ofrecido primeramente aumentar el 10% y luego ofreció el 15%, cuál era el apresuramiento de cortarle el servicio. Aclaró además que mientras el INSTITUTO pagaba una extracción \$6,17, OSDE, por la misma prestación, abonaba \$20 (fs. 158). Más adelante el mismo profesional comparó el valor pagado por el INSTITUTO de \$12,94 por una amalgama y el correspondiente pagado por OSDE que oscilaba entre \$23 y \$28. Lo apuntado no fue desmentido por ninguno de los asistentes ni negado por el COJ en su descargo.

122. La referida cuestión tiende un manto de dudas respecto a las razones esgrimidas por el COJ en cuanto a las reales motivaciones que originaron la rescisión contractual, toda vez que se decidió el corte de los servicios de OSDE por un tema de aranceles, los cuales resultaron significativamente superiores a los abonados por el INSTITUTO y, por otro lado, se alegó la garantía exigida por OSDE sobre las piezas dentales, denominadas Normas de Trabajo, cuando el mismo INSTITUTO oportunamente adoptó también dichas normas (según lo expresado por el mismo Dr. Faid a fs. 164), y no se le cortó el convenio.

123. En cuanto al segundo punto referido a la decisión del COJ de que los afiliados de OSDE fueran atendidos por reintegro, se advierte que la entidad denunciada fue mucho más allá de disponer el corte y conminar a los socios a atender a los afiliados por reintegro, sino que además fijó el valor de dichos reintegros, como surge de la comunicación obrante a fs. 115 (prueba no observada por el COJ) que figura como

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"
ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
FOLIO
Nº 1024
MARTIN A. ATARFI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 988

ANEXO CIRCULAR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2003. En dicha comunicación, entre otras restricciones, le recuerda a los socios que desde el mes de mayo anterior los pacientes de OSDE debían ser atendidos bajo la modalidad de reintegro, con los valores comunicados, por lo que cualquier otra forma de cobro sería contraria a la resolución de las Asambleas y a las normas estatutarias.

- 124. Resultó acreditado entonces, que el COJ decidió la rescisión del convenio con una obra social como OSDE, rechazando el incremento de aranceles ofrecidos por esta última, cuando los mismos eran significativamente superiores a los abonados por la administradora de fondos para la salud más importante de la provincia, el INSTITUTO, con quien la entidad continuó relacionada contractualmente.
- 125. Lo apuntado contradice lo expresado reiteradamente por el COJ en cuanto a que *"fueron numerosas las negociaciones llevadas a cabo por la institución, en el caso de OSDE para intentar un nuevo convenio que permitiera restablecer la relación sin resultado alguno"*, como lo expresa en la nota dirigida al Tribunal de Ética solicitando su participación en la conducta de los profesionales que habrían violado lo dispuesto en los Estatutos de la entidad (fs. 119/120).
- 126. Del mismo modo, ha resultado acreditado que prohibió a sus asociados prestar servicios directos a los afiliados de OSDE, estableciendo que dichos afiliados debían ser atendidos por reintegro y fijando la entidad los montos de los mismos.

Restricción a la competencia contenida en los Estatutos del COJ

- 127. Como se consignó precedentemente, a partir del problema suscitado con el tema OSDE, el COJ convocó a una Asamblea General Extraordinaria, la cual fue llevada a cabo el día 15 de octubre de 2003, y en ella se trataron dos temas: el primero fue la vigencia del artículo 2º inc. "n" de los Estatutos del COJ y el segundo la revisión de las

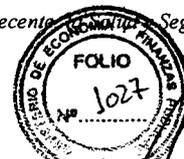
[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



MARTIN F. ATAEPÉ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

facultades conferidas por Asamblea General Extraordinaria de fecha 16/10/2002 a la Comisión Directiva referente a las relaciones con las obras sociales.

128. Respecto del primer tema, el artículo 2º inciso "n" del Estatuto establece como uno de los objetos del COJ *"Firmar convenios como única entidad válida para sus asociados bajo normas dictadas por este Círculo Odontológico de Jujuy con Obras Sociales, Mutuales, y toda otra entidad que ofrezca atención odontológica a sus afiliados y que sean de interés para la profesión"* (fs. 420).

129. Si bien de la sola lectura del mencionado inciso resulta patentizada la exigencia de no competencia establecida por el COJ para sus asociados, al considerarse la única entidad válida para firmar convenios con administradoras de fondos para la salud, resulta pertinente en este punto, analizar por lo contradictorio, lo expresado por las autoridades del COJ en su descargo (fs. 591 vta.) cuando justifican su conducta tergiversando completamente lo establecido en el artículo 2º, inc. "n" de su Estatuto. Sorprendentemente el COJ señaló en su descargo que la entidad no hizo más que ser consecuente con lo exigido por el artículo 2, inc. "n" que textualmente dispone: *"se autoriza al COJ a celebrar contrato con las obras sociales pero con el único propósito de organizar, en beneficio de la comunidad, un servicio odontológico eficiente y del más alto nivel ético, facilitando la concurrencia de los pacientes al consultorio y que, a la par, garantice a los profesionales una importante fuente de trabajo y una digna retribución, pero siempre encuadrándose en las leyes y reglamentos que rigen la actividad"*.

130. No logra entenderse la justificación que hizo el COJ de su conducta, al mencionar un objeto que no figura en su Estatuto y que consecuentemente nada tiene que ver con el artículo 2 inc. "n" que figura a fs. 418/434. Éste dejó asentada la voluntad no competitiva de la entidad al implantar una cláusula que limita la firma de convenios para sus asociados a los suscriptos únicamente por ella. De hecho, el mencionado inciso "n" fue de cumplimiento efectivo y sirvió de base para la expulsión por parte del

N
[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. AFAEFE
SECRETARIA VETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4 4

Tribunal de Ética del COJ de los profesionales que contrataron en forma directa con OSDE.

131. En efecto, en oportunidad de solicitar la participación del Tribunal de Ética en la cuestión, el presidente y el secretario del COJ, Dres. Fiad y Cosentino, respectivamente, señalaron que la conducta de los profesionales podía resultar violatoria del art. 2° inciso "n" del Estatuto, dado que no existía contrato del COJ con la obra social (fs. 119/120). Entre fs. 89 y fs. 112, obran agregadas las resoluciones suscriptas por el Tribunal de Ética del COJ aplicando a los profesionales que incumplieron lo ordenado por la entidad, la sanción expulsiva prevista en el Art. 21 inc. "a" de los Estatutos.

132. Por otra parte, si bien las autoridades del COJ en todo momento sostuvieron que los profesionales podían contratar por el sistema de reintegro, en el dictamen del instructor sumariante del Tribunal de Ética (fs. 131/141), el que fue compartido por el Tribunal en todos sus términos, se dio mérito a las renunciaciones que determinados profesionales presentaron en forma irrevocable a OSDE, como fue el caso del Dr. James Murillo de la Vega, a quien sólo se lo amonestó, como surge del artículo 2° de la cédula de notificación obrante a fs. 143, lo cual demuestra la diferente actitud asumida por el mencionado Tribunal ante distintas situaciones.

133. Respecto a los valores fijado por el COJ para las prestaciones por reintegro, merece considerarse lo manifestado por el instructor sumariante con relación a la Dra. Amanda Canessa de Cristal, dictamen compartido por el Tribuna de Ética, quien puntualizó que: *"...queda fuera de toda discusión la facultad del COJ de percibir el cobro centralizado de retribuciones y al no haber celebrado contrato o convenio con OSDE de aplicar los valores vigentes proporcionados por CORA, y no se diga que la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe que el COJ fije los aranceles que habrán de percibir sus asociados en la atención de pacientes de obras sociales..."* (fs.135 vta.).

134. Al respecto corresponde examinar la prueba ofrecida en su descargo por el COJ sobre el particular, quien solicitó se oficiara a la CORA a fin de que remitiera copia

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINI
DIRECCION DE DESPACHO

44



MARTÍN F. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



certificada de los "aranceles mínimos éticos" sugeridos por dicha Institución a la época del conflicto de marras. La respuesta de la CORA de fecha 5 de agosto de 2008 señala textualmente que esa entidad no confecciona ni ha confeccionado jamás "aranceles mínimos éticos" (fs. 663/664).

135. Lo apuntado acredita indubitablemente que el COJ impuso a sus socios una restricción anticompetitiva consistente en la prohibición de prestar servicios para una obra social con la cual la entidad decidió no continuar relacionada contractualmente. Para aquellos profesionales que decidieron seguir prestando servicios para OSDE, les exigió hacerlo por reintegro, con un valor de la prestación establecido no por la CORA, sino por la misma entidad. Para los que desoyeron lo ordenado, se los sancionó con la expulsión de esa asociación (más allá de la reincorporación posterior), lo que significaba no poder prestar servicios con el resto de las administradoras de fondos para la salud que tuvieran convenio con el COJ, entre ellas, el INSTITUTO, entidad que nuclea la gran mayoría de los pacientes de administradoras, como resultó acreditado en la descripción del mercado involucrado en el presente expediente.

136. El COJ en su descargo de fs. 594/598 negó que fuera la entidad con la cual contrataban todas las obras sociales lo cual implicaría que ningún odontólogo podría trabajar para dichas obras sociales si no era asociado al denunciante. En efecto, de la prueba ofrecida por la entidad y agregada entre fs. 722 y fs. 931, surgió que algunas de ellas tenían convenio de prestación odontológica con otras entidades gerenciadoras como la CORA o Consulmed Emprendimientos Odontológicos S.A., no obstante, precisa aclararse que estas entidades también utilizan los listados de prestadores del COJ y más aún, las mismas se encuentran en la nómina de 41 administradoras informadas por la entidad, como parte de la demanda a la que presta servicios.

Abuso de posición dominante

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



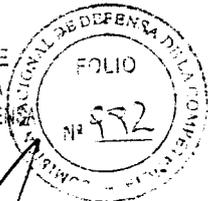
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137. Al nuclear una significativa porción de la oferta de odontólogos de la provincia de Jujuy y formar parte de la CORA, entidad de tercer grado que aglutina a la mayoría de los odontólogos del país y que tiene convenio con administradoras de fondos para la salud en el nivel nacional, el COJ se constituyó en la alternativa obligada para la mayoría de obras sociales, mutuales y prepagas de la provincia, quienes encuentran en esta entidad solución a las necesidades prestacionales odontológicas de sus afiliados. Entre ellas se destaca, como ya se consignó, el INSTITUTO con su impresionante caudal de afiliados.

138. La restricción impuesta por el COJ a OSDE de negarse a contratar, aún cuando la obra social se allanara a parte de sus pretensiones de incrementos arancelarios, significó una conducta discriminatoria respecto a lo convenido con el INSTITUTO, a quien se le mantuvo el convenio de prestación, aún cuando los aranceles convenidos eran significativamente más bajos y cuando el mismo impuso también la garantía de las piezas dentarias. De los conceptos vertidos por el mismo presidente del COJ en la Asamblea del mes de octubre de 2003, Dr. Fiad, se acreditó la diferencia de trato dada al INSTITUTO por parte de las autoridades de la entidad denunciada, cuando hace mención de la carta documento que se le envió al INSTITUTO por la garantía en cuestión, pero dejando a salvo la relación contractual, ya que como puntualizó el referido profesional, por la "envergadura de dicha obra social había que tratarla y conversar de una manera diferente" (fs.184).

139. Asimismo, la restricción impuesta a sus asociados por parte del COJ, al no permitirles contratar directamente con OSDE y obligar a los profesionales a cobrar directamente a los pacientes por reintegro a través de un monto fijado por la misma entidad, y la sanción exclusoria impuesta a los profesionales que no se avinieron a dicha pretensión, configura un abuso de la incuestionable posición de mercado que exhibe la misma, en los términos que prohíbe la ley de Defensa de la Competencia.

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



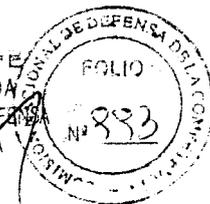
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, Productivo, seguro y con Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Perjuicio al interés económico general

140. Esta Comisión Nacional entiende que la conducta del COJ, al impedirle a OSDE y a los profesionales contratar en forma directa las prestaciones odontológicas, al imponer que las prácticas se llevaran a cabo por reintegro fijando los valores decididos por la entidad y al intentar aplicar sanciones encuadradas en una cláusula a todas luces restrictiva, como es el artículo 2º, inc. "n" de su Estatuto, configura un abuso de la posición de mercado de la entidad con afectación al interés económico general, hecho que encuadra en el artículo 1º de la Ley N° 25.156.

141. La conducta del COJ perjudicó a 1) los profesionales que osaron contravenir lo ordenado por las autoridades del COJ, contratando directamente con OSDE, lo que les significó la sanción de expulsión para la mayoría y amonestaciones para otros, 2) cada uno de los socios de la entidad, quienes vieron restringido su acceso al mercado por fuera de la misma, anulándoseles toda posibilidad de competencia por fuera del COJ, aún con aquellas administradoras de fondos que no tenían contrato con la entidad y potenciando un mecanismo disuasorio en la vocación participativa de todos los posibles competidores, 3) los afiliados a OSDE, quienes formaban parte de una entidad discriminada por el COJ, los cuales se vieron impedidos de acceder al resto de los profesionales que acataron la prohibición impuesta por la denunciada, 4) los afiliados al resto de las obras sociales, como fue el caso de PAMI, a quienes, según surge de autos, se les impidió contratar con los profesionales que no se avinieron a la exigencia establecida por el COJ y 5) al interés económico general en su conjunto, que es el que se ve vulnerado cuando se llevan a cabo conductas que afectan la competencia.

X. CONCLUSIONES

142. Es opinión de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que la conducta investigada consistente en las restricciones impuestas a los profesionales asociados al COJ, no permitiendo que los mismos

ES COPIA FIEL



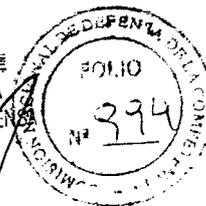
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Seguridad y la Salud de los Trabajadores"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN A. ATARFE
SECRETARIA VETRADADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



contratasen directamente con administradoras de fondos para la salud y exigiendo que los afiliados fueran atendidos por reintegro, con la consecuente aplicación de sanción expulsiva a los profesionales que incumplieron con lo ordenado, todo ello basado en la cláusula restrictiva contenida en el artículo 2º inc. "n" de su Estatuto, configura una restricción a la competencia con afectación al interés económico general, por parte del mencionado círculo.

143. Al respecto, resulta oportuno traer a esta causa los conceptos vertidos en autos "Círculo Odontológico Regional de Venado Tuerto s/recurso de apelación s/ res. de la comisión (expte. 064-000591/98) – ley 22.262" por la Corte Suprema de Justicia, quien en oportunidad de confirmar la sentencia apelada, entendió que *"El derecho a la libre competencia no ampara las libertades enunciadas de un modo abstracto, es decir como objetos ideales, sino que las tutela en su contenido material, removiendo los impedimentos que constituya un obstáculo para su realización efectiva. Así, por vía de amparar los derechos de cada uno de los competidores, la legislación de defensa de la competencia tutela la posibilidad real de ejercicio de las libertades enunciadas por parte de todos los individuos que las ejercen en situaciones de concurrencia; por lo que, como se ha dicho, es suficiente que las conductas anti-competitivas tengan aptitud suficiente, es decir, potencialidad para perjudicar el interés económico general, sin que resulte necesario que dicho perjuicio resulte económicamente mensurable de manera precisa y actual (Fallos: 316:2561, considerandos 6º y 7º)"*.

144. *"Que según resulta de los extremos de hecho acreditados en la causa, la pertenencia al Círculo Odontológico de Venado Tuerto determina concretamente las posibilidades de ejercer la profesión de odontólogo en el área de que se trata, en razón de la posición de preeminencia o dominio de aquel en el mercado respectivo. En tanto dicha entidad incorpora prácticamente a dos tercios de los profesionales de la zona y concentra la mayor cantidad de demandantes de sus*

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL

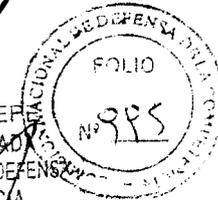


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Seguridad y la Salud de los Trabajadores"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

44



servicios, no es materialmente posible o resulta extremadamente dificultoso competir de modo efectivo sin pertenecer a ella. En tales condiciones, la modificación estatutaria introducida al art. 3º por la asamblea general extraordinaria del 4 de febrero de 1991, al restringir el ingreso a los profesionales que hayan prestado servicios para otro sistema cerrado de servicios por abono o en relación de dependencia, así como el reingreso de los profesionales que voluntariamente hayan renunciado al Círculo termina por constituir un artificio legal mediante el cual el Círculo Odontológico Regional tiende a consolidar su posición de dominio como principal prestador e intermediario de servicios odontológicos."

145. Esta Comisión Nacional entiende que el COJ es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el capítulo VII de la Ley Nº 25.256, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

146. El artículo 49 de la citada ley, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica".

147. La gravedad de la infracción probada a través de la situación particular de cada uno de los profesionales que se vieron perjudicados por la conducta del COJ, se ha visto patentizada principalmente en el perjuicio ocasionado a parte de la población de la Provincia de Jujuy, a quienes se les negó la posibilidad de acceder a aquellos prestadores odontológicos restringidos por la referida entidad. Los indicios de intencionalidad resultaron acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por la institución, que no fueron otras que la de limitar la competencia,

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL

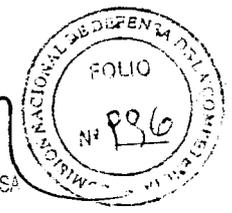


"2011 Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
44



MARTIN K. ATARFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

impidiendo que los profesionales asociados contrataran en forma directa con una obra social como OSDE, castigada por el COJ.

148. En el presente expediente no se ha podido determinar la capacidad económica del COJ, no obstante se cuenta con una primera aproximación que surge de las facturaciones anuales efectuadas por la entidad a las administradoras de fondos para la salud con las que tiene convenio, las que para los diez primeros meses del año 2006, superaron los \$4.000.000 (fs. 508). Considerando que la entidad retuvo un 6% de la misma sólo en concepto de gestión de cobranzas, según informó el presidente del COJ a fs. 417, puede estimarse que la entidad percibió por este concepto \$242.327 en ese período.

149. Las sumas retenidas a los profesionales durante el año 2006 dan un monto aproximado de \$24.000 pesos mensuales, los que extrapolados a los 78 meses comprendidos desde enero de 2005 a junio de 2011, que conforman parte del tiempo en el que se mantuvieron vigentes las restricciones en cuestión, podría estimarse que el COJ percibió en el referido período aproximadamente \$1.900.000 en concepto de gestión de cobranza, debiendo considerarse este monto una relativa aproximación de la real capacidad económica del COJ.

XI. - Por todo lo expuesto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY, el cese de la conducta restrictiva impuesta a los profesionales asociados permitiendo que los mismos contraten directamente con las administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con la entidad, debiendo remover de su Estatuto el artículo 2º, inc. "n", conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.

b) Imponer al CIRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY una multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), conforme lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la ley N° 25.156.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ES COPIA FIEL



ES COPIA
FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO

4 4



MARTIN E. STAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

c) Ordenar al CIRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales odontólogos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los 30 días de quedar firme la presente.

d) Ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Jujuy, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156.

e) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

[Large handwritten signature]

FERNANDO PELLEGRINO
DIRECCION DE DESPACHO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. Pablo Poggio
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]

LIC. FABIAN A. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA